

RES. 305/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2020

(E. E. N° 2019 -17-1 -0000313, Ent. N° 402/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Contadora Delegada en la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas del Estado, relacionadas con la reiteración del gasto resultante de la Licitación Pública P 51862 para la contratación de servicio de limpieza y tareas generales en la Central Batlle y Ordoñez y la Central Térmica de respaldo (La Tablada);

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 101/18 de fecha 8/1/2019, el Gerente General dispuso adjudicar la licitación referida -ad referéndum de la intervención de este Tribunal- a Taym Uruguay S.A., por un total de \$ 47.329.107,29 (IVA, ajuste de precios y previsión por imprevistos incluidos), por un plazo de 2 años o hasta agotar el monto adjudicado, lo que ocurra primero, con opción para la Administración de renovar por hasta 1 año más;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 408/19 adoptada en sesión de fecha 6/2/2019 acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) el informe de asesoramiento y estudio de ofertas efectuado por la Comisión Asesora, luce suscripto por una de las tres integrantes de dicha Comisión, lo que implica la contravención a lo preceptuado por el Artículo 66 del T.O.C.A.F., que establece como cometidos de la Comisión Asesora el informar fundadamente acerca de la admisibilidad y conveniencia de las ofertas, y en tanto al tratarse de una Comisión y por tanto de integración colegiada, requiere la actuación de sus integrantes para expedirse;

2.2) en el caso, resultó de aplicación el Pliego de Condiciones Generales para Adquisiciones de Suministros y Servicios, que en su artículo 8.3 establece: *“UTE aceptará ofertas que contengan cláusulas de limitación de la responsabilidad por daño emergente y/o lucro cesante, salvo que el Pliego Particular determine lo contrario”*; y que la disposición referida deja librado al mero arbitrio de los oferentes el determinar el grado de limitación de la responsabilidad en tanto permite con carácter amplio que los mismos introduzcan a la relación contractual cláusulas al respecto, sin establecer parámetros o límites que permitan identificar su alcance;

2.3) se comprometió un gasto sin crédito disponible en el rubro de imputación, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 15 del T.O.C.A.F;

3) que por Resolución N° 19-890 de fecha 4/4/2019, el Directorio reiteró el gasto argumentando que:

3.1) respecto a la observación referida en el Resultando 2.1), la Comisión se expidió de forma colegiada, y que si bien el informe que se adjuntó al expediente, fue firmado por un único integrante, se cuenta con la firma electrónica en SAP de todos aquellos que integraron la Comisión Asesora, habiéndoselo transmitido al Tribunal de Cuentas el 28/1/2019;

3.2) respecto de la observación referida en el Resultando 2.2), la cláusula cuestionada del Pliego de Condiciones atiende a lo dispuesto por R 12-436 de fecha 22/3/2012 y no condicionó en modo alguno la participación de otros oferentes en el procedimiento licitatorio, no contraviniendo ninguno de los principios previstos en el artículo 149 del TOCAF, en cuanto la empresa adjudicataria no limitó su responsabilidad por daño emergente y/o lucro cesante en la oferta presentada, pese a la posibilidad que le otorgaba el Pliego de Condiciones, por lo cual la disposición objetada no resultó de aplicación en la presente contratación;

3.3) con relación a la observación referida en el Resultando 2.3), resulta imprescindible contar con el servicio de referencia, a efectos de mantener las instalaciones de las centrales en condiciones de limpieza aceptables para la

operación de las mismas y tener controlados aspectos de seguridad y ambientales propicios;

4) que este Tribunal, por Resolución N° 1399/19 adoptada en Sesión de fecha 5/6/2019, acordó levantar las observaciones oportunamente formuladas, y cometer al Contador Delegado la intervención del gasto, previo control de su imputación al Grupo adecuado, con disponibilidad presupuestal suficiente, en base a lo siguiente:

4.1) que el sistema de firma electrónica (SAP) cuya copia fue remitida deja constancia que el Acta de la Comisión Asesora fue suscrita por todos los integrantes la Comisión Asesora, -aunque dicha circunstancia no surgía del informe remitido a este Tribunal para su intervención- y que asimismo surge que la misma fue suscrita en diferentes fechas, todas antes del inicio del siguiente trámite administrativo, por lo cual, puede considerarse que el Acta fue avalada por todos los integrantes de dicha Comisión;

4.2) que respecto a la cláusula del pliego que refiere a la limitación de la responsabilidad y que fuera observada por este Tribunal, son de recibo los argumentos expresados por la Administración, en la medida que la empresa no hizo uso de dicha cláusula (Resultando 3.2);

4.3) que sin perjuicio de ello, en lo sucesivo se deberán tomar las medidas para eliminar de los Pliegos de Condiciones artículos que dejen librado a los oferentes la posibilidad de limitar la responsabilidad;

4.4) que en lo relativo a la observación por no contar con disponibilidad, dado que no se ha informado respecto a la misma en el Ejercicio 2019, corresponde cometer al Contador Delegado la intervención del gasto, previa verificación de su imputación a rubro adecuado, con disponibilidad suficiente;

5) que con fecha 21/6/2019, la Contadora Delegada, en oportunidad de dar cumplimiento a lo cometido por este Tribunal en Resolución N° 1399/19 (Resultando 4), observó el gasto por falta de disponibilidad presupuestal;

6) que por Resolución N° 19-2175 de fecha 12/9/2019, el Directorio resolvió *“Tomar conocimiento del levantamiento de las observaciones formuladas por el Tribunal” y “Ratificar la reiteración del gasto efectuada por R 19.-890 de fecha 4 de abril de 2019 en lo que refiere a la observación por falta de disponibilidad presupuestal”;*

CONSIDERANDO: que lo alegado por la Administración en las Resoluciones mencionadas en el Resultando 6), no guarda relación con la causal que motivó la observación formulada por la Contadora Delegada, vinculada a la falta de disponibilidad presupuestal (artículo 15 del TOCAF);

ATENTO: a lo expresado y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación formulada por la Contadora Delegada en fecha 21/6/2019;
- 2)** Dar cuenta a la Asamblea General; y
- 3)** Comunicar a la Administración actuante y al Contador Delegado.

CLC